

**Ley Nro: 5070**

**Sistema Integrado Provincial de Areas Naturales Protegidas.**

**Sancionada el 27/03/2002**

**Publicada en el Boletín Oficial del 09/05/2002**

## **TITULO I - Sistema Integrado Provincial de Areas Naturales Protegidas**

### **CAPITULO I - Generalidades**

**Art. 1º** - Créase un Sistema Integrado Provincial de Areas Naturales Protegidas (S.I.P.A.N.P.), tendiente a conservar y representar la diversidad de áreas naturales de la Provincia de Catamarca y su diversidad biológica, especialmente aquellos ambientes originales que no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano; como así también sitios de particular importancia que requieren ser preservados y/o restaurados.

**Art. 2º** - El Sistema Integrado Provincial de Areas Naturales Protegidas y sus componentes y recursos naturales, constituyen un patrimonio natural de fundamental valor biológico, cultural y de importancia socioeconómica, por lo que se declara de interés público su conservación, administración, desarrollo y vigilancia, como así también los mecanismos de promoción estipulados en la presente ley.

**Art. 3º** - Se entiende por Area Natural Protegida (A.N.P.) a toda superficie de terreno que tiene por objetivo principal proteger los ecosistemas naturales, que garantice la conservación de la biodiversidad de especies autóctonas, correspondientes al bioma o área natural donde se encuentre, salvaguardando la diversidad genética de las especies silvestres y preservando las especies que están en peligro o amenazadas de extinción, las vulnerables, las endémicas y las raras, y brindando un marco de protección especial a los ambientes naturales que contengan cuencas y reservorios hídricos, monumentos y vestigios arqueológicos antropológicos, como así también sitios y paisajes de singular importancia por su belleza escénica.

**Art. 4º** - Las Areas Naturales Protegidas establecidas por el Poder Ejecutivo, conforme a esta ley, podrán comprender de manera total o parcial, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad. Las Areas Naturales Protegidas de dominio Provincial Privadas y mixtas, que integren el S.I.P.A.N.P., quedan sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables. También se incorporarán las áreas protegidas de dominio Nacional y Municipal, que se adhieran a dicho sistema. En todas estas áreas podrá autorizarse la realización de acciones de preservación de los ecosistemas naturales, restringirse o prohibirse aquellas actividades que los alteren y regularse el aprovechamiento racional de los elementos naturales susceptibles de apropiación, quedando comprendidas en dichas medidas, las vedas temporales o indefinidas, totales o parciales.

### **CAPITULO II - Tipos y Características de las Areas Naturales Protegidas**

**Art. 5º** - Las Areas Naturales Protegidas (A.N.P.) podrán ser:

- a) Parque Natural.
- b) Reserva Natural.
- c) Reserva de Usos Múltiples.
- d) Monumento Natural.

En una misma Area Natural Protegida, podrán determinarse simultáneamente zonas de Parque Natural, de Reserva Natural, de Reserva de Usos Múltiples, y de Monumento Natural; y en toda su superficie se podrá realizar investigación científica.

A los fines de compatibilizar esta clasificación con la establecida por la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza (U.I.C.N.), se considera que: a) Parque Natural es equivalente a las categorías I (Reserva Científica o Reserva Natural Estricta) y, II (Parque Nacional o Parque Provincial); b) Reserva Natural es equivalente a las categorías IV (Reserva Natural Manejada o Santuario de Flora y Fauna) y VII (Reserva Natural y Cultural); c) Reserva de Usos Múltiples es equivalente a las categorías VI ( Reserva de Recursos), VIII (Reserva de Usos Múltiples) y IX (Reserva de la Biosfera); y Monumento Natural es equivalente a las categorías III (Monumento Natural Nacional o Provincial), V (Paisaje Protegido) y X (Sitio de Patrimonio Mundial Natural).

**Art. 6º** - Se considera Parque Natural a aquella área:

- a) Que contenga ambientes naturales prístinos o poco alterados o transformados por la acción humana, donde habitan especies de flora y fauna autóctona que requieren un tratamiento especial de conservación, y donde la protección es estricta.
- b) Que admite sólo actividades previamente autorizadas de investigación científica y de visita o turismo, siempre controladas y con impacto ambiental evaluado.
- c) Que la superficie afectada para las actividades de turismo, ocupe hasta un máximo del dos por ciento (2%) del total del área respectiva, salvo que previamente a la creación se encuentre afectada una superficie mayor, en cuyo caso deberá ser expresamente autorizada por la Autoridad de Aplicación.
- d) Que la infraestructura para turismo se limite a refugios o campamentos reducidos y senderos, para grupos de turistas organizados, pero siempre guiados en el interior del área por personal capacitado.

**Art. 7º** - Se considera Reserva Natural a aquella área:

- a) Que contenga ambientes naturales con escasas alteraciones por actividades humanas, conservando aún la estructura de los ecosistemas naturales originales, y que requiera protección que pueda compatibilizarse con algunas actividades que no alteren su normal funcionamiento.
- b) Que admita, además de las actividades de investigación científica o de turismo, aquellas agropecuarias, y de uso sustentable de recursos naturales, previamente autorizadas, siempre controladas y de impacto ambiental evaluado.
- c) Que la superficie afectada para las actividades agropecuarias, o de turismo, ocupe hasta un máximo del quince por ciento (15%) del total del área respectiva, salvo que previamente a la creación se encuentre afectada una superficie mayor; en cuyo caso deberá ser expresamente autorizada por la Autoridad de Aplicación; mientras que únicamente las actividades de uso sustentable de especies de flora y fauna nativa, podrán ocupar hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) del área.

d) Que la infraestructura para turismo consista en pequeños camping, u hospedajes en ambientes cerrados, para grupos de turistas organizados o no, que podrán ser guiados por personal capacitado, o por medio de indicadores para su actividad en el interior del área.

**Art. 8º** - Se considera Reserva de Usos Múltiples a aquella área:

a) Que contenga mosaicos de ambientes; que puedan presentar: 1) ambientes naturales con moderado grado de alteración por actividades humanas, que conserven la estructura de los ecosistemas originales; 2) Ambientes naturales con alto grado de alteración por actividades humanas, con estructura diferentes a los ecosistemas originales; y 3) ambientes con ecosistemas agrícolas y urbanos. Estos ambientes requieren protección, que puede compatibilizarse con algunas actividades humanas que no alteren el normal funcionamiento de los ecosistemas.

b) Que admita, además de las actividades previstas para Reserva Natural, la realización de actividades que mejoren la calidad de vida de los asentamientos humanos ya existentes, y aquellas obras de infraestructura necesarias para un mayor aprovechamiento turístico, previamente autorizadas, siempre controladas y con impacto ambiental evaluado.

c) Que la superficie afectada para las actividades permitidas en esta área ocupe hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del total del área, salvo que previamente a la creación se encuentre afectada una superficie mayor, en cuyo caso deberá ser expresamente autorizada por la Autoridad de Aplicación; mientras que únicamente las actividades de uso sustentable de especies de flora y fauna nativa, podrán ocupar el ciento por ciento (100%) del área.

d) Que la infraestructura para turismo consista en camping, hospedajes u hoteles, que podrán tener superficies dedicadas a esparcimiento y actividades deportivas; para turistas organizados o no, que podrán ser guiados por personal capacitado, o por medio de indicadores para su actividad en el interior del área.

**Art. 9º** - Se considera Monumento Natural a aquella área:

a) Que contenga sitios especiales, dentro de ambientes naturales, con paisajes de particular singularidad por su belleza escénica, sitios arqueológicos o históricos, o hábitats únicos de especies de flora y fauna amenazada o endémica y que requieran protección.

b) Que admita sólo actividades de investigación científica, y de aprovechamiento turístico, que no alteren el ambiente del sitio ni el objetivo de conservación del mismo, previamente autorizadas, siempre reguladas y con impacto ambiental evaluado.

c) Que la superficie y el tipo de infraestructura para las actividades de turismo se determinen en el Plan de Manejo respectivo, teniendo en cuenta la necesidad de conservar intacto el objeto que se está protegiendo en el sitio, como así también el entorno natural del mismo.

### **CAPITULO III - Corredores ecológicos**

**Art. 10.** - La Autoridad de Aplicación diseñará y concretará corredores ecológicos, para unir las Areas Naturales Protegidas, de tal forma de establecer comunicaciones entre las Areas e impedir su aislamiento, permitir la normal circulación de la fauna silvestre y el intercambio genético de las poblaciones de flora y fauna de las distintas Areas Naturales Protegidas.

**Art. 11.** - Para el establecimiento de los corredores ecológicos, se coordinarán acciones con las autoridades de los organismos de flora, de fauna, de agricultura, de ganadería, y de minería, a los fines de mantener áreas con poco nivel de alteración, en las áreas de los corredores diseñados; como así también establecer facilidades e incentivos a los propietarios de campos, que permitan establecer los corredores ecológicos.

## **TITULO II - Creación de las Areas Naturales Protegidas**

### **CAPITULO I - Procedimientos de creación de las Areas Naturales Protegidas**

**Art. 12.** - Las Areas Naturales Protegidas del Sistema Integrado Provincial de Areas Naturales Protegidas, deberán ser creadas mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente ley, el cual se inscribirá en los registros públicos de la propiedad que corresponda.

**Art. 13.** - Para la creación de las Areas Naturales Protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberá aprobar previamente por la Autoridad de Aplicación, el Plan Operativo Mínimo, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Art. 14, inciso c) de la presente ley, pudiéndose solicitar la opinión de otros organismos oficiales o privados que tengan injerencia en la materia, a fin de obtener un mejor criterio al momento de decidir su aprobación o no. En el caso de Areas Naturales Protegidas que contengan sitios arqueológicos y paleo antropológicos, se coordinará con la Dirección de Antropología el manejo de dichos sitio, a los fines de la correcta aplicación de la ley N° 4218.

**Art. 14.** - El Decreto de creación de las Areas Naturales Protegidas deberán contener:

- a. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación geográfica, linderos, identificación catastral, y todo otro dato que sirva para la descripción del lugar.
- b. La causa de interés general por la cual se torna necesario o conveniente la protección del área.
- c. Plan Operativo Mínimo, que se agregará como Anexo y que contendrá las modalidades sobre el uso o aprovechamiento de los bienes inmuebles y los recursos naturales ubicados en las A.N.P., las que serán posteriormente especificadas en el Plan de Manejo que apruebe la Autoridad de Aplicación.
- d. Los lineamientos generales para la creación y administración de fondos de cada Area Natural Protegida, acorde a lo estipulado en la presente ley, los que se agregarán como Anexo.
- e. Otras disposiciones especiales que surjan para cada A.N.P.

**Art. 15.** - El Plan Operativo Mínimo del Area Natural Protegida deberá ser notificado, en su caso, por la Autoridad de Aplicación a los propietarios o poseedores de los predios afectados, antes de su aprobación. Tal notificación se realizará por medios fehacientes, en los respectivos domicilios cuando se conocieran, o en su defecto se hará mediante publicación por tres días en el Boletín Oficial y en un diario local. Los interesados podrán efectuar observaciones u objeciones a las pautas establecidas en el Plan Operativo Mínimo, dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, a partir de la notificación correspondiente.

En el caso que se considere que las observaciones u objeciones formuladas no son pertinentes y no se llegue a un acuerdo con los interesados, sobre las pautas a establecer en el Plan Operativo

Mínimo, la Autoridad de Aplicación podrá iniciar el trámite de expropiación de la parcela involucrada.

## **CAPITULO II - De los regímenes de propiedad de las Areas Naturales Protegidas**

### **SECCION I - Dominio privado**

**Art. 16.** - Cuando los propietarios de campos propongan sus propiedades para la creación de un Area Natural Protegida, la Autoridad de Aplicación evaluará el estado de conservación de las mismas, de acuerdo a lo previsto en los artículos 5° a 9° de la presente Ley.

Cuando la Autoridad de Aplicación considere viable la propuesta, solicitará de los propietarios los siguientes requisitos:

- 1) Datos personales del propietario del campo.
- 2) Datos del predio: título de propiedad, informe del Registro Provincial de la Propiedad Inmobiliaria, plano, ubicación, superficie, límites, infraestructura existente, servicios y todo otro dato que la Autoridad de Aplicación considere necesario.
- 3) Producción agropecuaria y/o de otro tipo, y utilización de recursos naturales que se realiza en el campo.
- 4) Informe sobre los ambientes, relieve, hidrografía, flora y fauna del campo; con mapas que indiquen los distintos elementos.
- 5) Plan de Manejo permanente y anual del área, indicando zonas de Parque y Reserva Natural, Reserva de Usos Múltiples, y Monumento Natural; y todas las acciones y estudios, como así también las actividades productivas y/o de turismo en el campo, que aseguren el cumplimiento de los objetivos de protección del Area Natural Protegida; acorde a lo estipulado en la presente ley.
6. Pago de la tasa anual de inscripción en el Sistema Integrado Provincial de Areas Naturales Protegidas S.I.P.A.N.P. que la Autoridad de Aplicación determine.
7. Cuerpo de Guardaparques que se desempeñará en el Area Natural Protegida.

**Art. 17.** - Lo indicado en los incisos 2., 3., 4. y 5. del artículo anterior, deberán estar realizado por profesionales con incumbencia en esos temas, quienes serán los responsable de estos aspectos; y serán presentados a la Autoridad de Aplicación, por el propietario, o podrán surgir por convenios y/o acuerdos con instituciones científicas de organismos oficiales o entidades no gubernamentales.

**Art. 18.** - Los propietarios de las Areas Naturales Protegidas privadas deberán demarcar e identificar convenientemente las mismas, y se harán responsables del cumplimiento de sus objetivos de creación, del Plan de Manejo permanente y anual, del cumplimiento de la legislación, como así también de la protección de los sitios arqueológicos e históricos que pudieran encontrarse, para lo cual, el personal de Guardaparques a su cargo, deberán conocer, cumplir y hacer cumplir todos estos aspectos.

También los mencionados propietarios deberán presentar un informe anual del desarrollo del Plan de Manejo, para su evaluación y aprobación, por la Autoridad de Aplicación.

## **SECCION II - Dominio fiscal**

**Art. 19.** - La Autoridad de Aplicación, deberá seleccionar para su incorporación al Sistema Integrado Provincial de Areas Naturales Protegidas SIPANP, aquellas tierras fiscales, que reúnan los requisitos correspondientes, debiendo seguir los procedimientos indicados en la presente ley para su implementación, con la participación de la Nación o de los Municipios respectivos, según corresponda.

**Art. 20.** - En la realización de los estudios previos, que den base al dictado del respectivo Decreto del P.E.P. para el establecimiento de un Area Natural Protegida podrán participar los organismos competentes de la Nación, o de los Municipios, en cuyos territorios se localice el A.N.P. de que se trate.

## **SECCION III - Disposiciones generales**

**Art. 21.** - La Autoridad de Aplicación podrá considerar necesario para un mejor manejo de un Area Natural Protegida, la expropiación de algunas parcelas, especificando las razones de utilidad pública que fundamenten, en su caso, la adquisición de su dominio por el Estado Provincial. Para ello se priorizarán las parcelas comprendidas en sectores de Parque Natural, luego de Reserva Natural, y por último, de Reserva de Usos Múltiples; salvo que la autoridad de aplicación considere necesario expropiar en primera instancia alguna parcela en un orden inverso al descrito en el presente Artículo, por razones estratégicas de manejo del área, lo que deberá ser convenientemente informado antes de iniciar el trámite de expropiación. Las parcelas donde se encuentren Monumentos Naturales serán evaluadas particularmente sobre su necesidad de expropiación.

**Art. 22.** - En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general, de autorizaciones a que se sujetarán la exploración, explotación, o aprovechamiento de recursos naturales en Areas Naturales Protegidas, se observarán las disposiciones de la presente ley y los motivos y fundamentos del Decreto de creación correspondiente.

El solicitante deberá en tales casos, demostrar ante las autoridades competentes, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación, o aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico, para lo cual deberá presentar un estudio de impacto ambiental ante la Autoridad de Aplicación, para su evaluación y otorgamiento del certificado de aprobación, en caso de que sea compatible con el Plan de Manejo correspondiente.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación, tomando como base los estudios técnicos y socio económicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente la cancelación o no renovación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales, ocasione o pueda ocasionar deterioro a los ecosistemas naturales.

**Art. 23.** - Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión, o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en Areas Naturales Protegidas, deberán contener referencia del Decreto de creación de la misma y de sus datos de inscripción en el Registro de la Propiedad, quedando sujetos el uso o aprovechamiento de dichos bienes inmuebles a las modalidades previstas en el correspondiente Decreto de creación del Area Natural Protegida y en el Plan de Manejo que para ella apruebe la Autoridad de Aplicación.

Los Escribanos Públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo dispuesto en el presente Artículo.

**Art. 24.** - Los bienes inmuebles de propiedad privada comprendidos en un Area Natural Protegida, deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares, por un lapso no inferior a los diez años, contados desde la creación de la respectiva Area Natural Protegida, y durante ese plazo no podrán ser enajenados, transferidos, ni desafectados de las actividades aprobadas en el Plan de Manejo correspondiente.

Si no se cumpliera con este requisito, deberán ingresarse los tributos no abonados que correspondan, más los intereses respectivos al momento de producirse dichas circunstancias.

Asimismo, en caso de incumplimiento a las obligaciones enunciadas en el párrafo anterior, los mencionados propietarios quedarán automáticamente en mora y perderán los beneficios que se hubieran acordado por créditos y fondos coparticipables obtenidos por aplicación de esta ley, y en su caso, deberán devolverlos, con más los intereses respectivos.

**Art. 25.** - Todas las tierras de propiedad privada que se encuentren comprendidas en un Area Natural Protegida, serán eximidas del pago del impuesto territorial provincial. Tal eximición no alcanzará a aquella parte de la parcela de dichas propiedades privadas que no estén ocupadas por el Area Natural Protegida. Quedan excluidas de este beneficio aquellas parcelas que posean otro tipo de eximición o diferimiento impositivo, por estar acogidas a promociones agropecuarias o industriales.

**Art. 26.** - Para acogerse a los beneficios estipulados en el artículo anterior, en cuanto a las parcelas eximidas de impuestos, se deberá acreditar la condición de propietario, con el título de propiedad e informe del Registro Provincial de la Propiedad Inmobiliaria. En caso de que la delimitación del dominio se encuentre tramitándose en un juicio sucesorio, o cuando la posesión sea sin título, o cuando sea un campo comunero, el beneficio también alcanzará a los que se encuentren en dichas condiciones, quienes estarán obligados a regularizar la situación dominial en un plazo de doce meses desde la fecha de la solicitud de la exención impositiva, pues de lo contrario perderán tal beneficio. Las eximiciones de impuestos comenzarán a regir a partir de la fecha de creación del A.N.P.

**Art. 27.** - Las Areas Naturales protegidas que surjan por iniciativa de la autoridad de aplicación, sean en terrenos fiscales, o que sean mixtas por abarcar más de un tipo de dominio, o que surjan por la unión de Areas Naturales Protegidas contiguas de cualquier dominio, ya existente, o en trámite; deberán tener una planificación general de toda la superficie, realizada por la autoridad de aplicación, que contenga todos los aspectos sobre plan de manejo de las Areas Naturales Protegidas contemplados en el Capítulo pertinente de la presente Ley.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación será la responsable del control y ejecución de la planificación general mencionada.

### **TITULO III - Del control y plan de manejo de las Areas Naturales Protegidas**

#### **CAPITULO I - Del control de las Areas Naturales Protegidas**

##### **SECCION I - Del cuerpo de guardaparques**

**Art. 28.** - Se crea por esta ley un Cuerpo de Guardaparques, que dependerá funcionalmente de la Autoridad de Aplicación, y presupuestariamente estará a cargo del Estado Provincial, Nacional, Municipal, o de los propietarios de Areas Naturales Protegidas Privadas según el caso; determinándose su número según la dimensión y necesidad del área a resguardar, y conforme a lo estipulado en los Planes de Manejo respectivos.

**Art. 29.** - El Cuerpo de Guardaparques deberá estar capacitado por la Autoridad de Aplicación en los siguientes temas, para lo cual arbitrará los medios para Coordinar su capacitación con organismos especializados:

1. Conocimiento de la legislación ambiental en general, sobre Areas Naturales Protegidas, de los recursos naturales, y de flora y fauna silvestre en particular.
2. Conocimiento sobre procedimientos ante infracciones a las legislaciones citadas en el inciso anterior.
3. Conocimiento de flora y fauna del lugar donde se desempeñará, y sobre los sitios arqueológicos del Area Natural Protegida.
4. Conocimiento sobre metodologías de estudio y manejo del ecosistema en general y de la flora y fauna en particular.
5. Conocimiento sobre normas de atención a los visitantes.
6. Conocimientos sobre combate de fuego, mecánica, primeros auxilios, veterinaria, manejo de armas, destreza física, y otros temas que la Autoridad de Aplicación considere necesarios.

## **SECCION II - De las atribuciones y funciones del cuerpo de guardaparques**

**Art. 30.** - Serán funciones y atribuciones del Cuerpo de Guardaparques, dentro de cada Area Natural Protegida:

1. Realizar tareas de Inspector de la presente Ley, y de las Leyes sobre recursos naturales, y patrimonio arqueológico.
2. Sustanciar Actas de Infracción y proceder a su formal notificación, a la Autoridad de Aplicación que corresponda.
3. Secuestrar los objetos e instrumentos de la infracción, así como los documentos que habiliten al infractor.
4. Detener e inspeccionar vehículos.
5. Inspeccionar locales de comercio, o de depósitos, servicios de transportes, y todo lugar de acceso público.
6. Inspeccionar casas, domicilios, y galpones de depósito, previa autorización de los propietarios, u ocupantes legítimos. En caso de negativa, o de no ser posible obtener la autorización, será necesario la Orden de Allanamiento del Juez competente. En los campos privados integrantes de las Areas Naturales Protegidas, los Guardaparques, en cumplimiento de sus funciones, podrán circular libremente, sin necesidad de previa autorización de los propietarios.



7. Requerir colaboración de la fuerza pública, toda vez que lo estime conveniente, la que está obligada a prestar colaboración.
8. Clausurar preventivamente establecimientos donde se estuvieran cometiendo infracciones, dando cuenta de inmediato a la Autoridad de Aplicación.
9. Portar armas, y proceder a la detención de infractores, o presuntos infractores, durante sus tareas de vigilancia si lo considera conveniente, debiendo informar inmediatamente al establecimiento policial más cercano.
10. Llevar adelante las tareas detalladas en los Planes de Manejo de las Areas Naturales Protegidas, que les correspondan según dichos programas.
11. Informar permanentemente a la autoridad de aplicación sobre el desarrollo de los Planes de Manejo; como así también evaluar e informar a la autoridad de aplicación, cuando considere que alguna acción aprobada deba corregirse.
12. Conocer las tareas aprobadas en los Planes de Manejo y las tareas de investigación que realicen las personas e instituciones autorizadas.
13. Informar a los pobladores, y especialmente a los visitantes al Area Natural Protegida, cuando estos lo requieran.
14. Cuidar y obligar a cuidar a terceros, la infraestructura existente en el Area Natural Protegida.

## **CAPITULO II - Del plan de manejo de las Areas Naturales Protegidas**

**Art. 31.** - Una vez establecida un Area Natural Protegida dentro del Sistema que establece esta ley, se procederá a designar, mediante el Acto Administrativo correspondiente, al Jefe Responsable del Area de que se trate, tanto de las Areas de Dominio Público, como Privado, o mixto; quien deberá reunir condiciones de idoneidad para tal función, y será responsable de coordinar la ejecución y evaluación del Plan de Manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, como así también de realizar un informe escrito anual del desarrollo del Plan de Manejo, que deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación, para su evaluación.

En el caso de las Areas Naturales Protegidas de dominio nacional, municipal, o mixto, la designación se hará previa propuesta a la Autoridad de Aplicación, por parte del organismo pertinente, o del titular del dominio sobre cuya jurisdicción se establezca el Area. Dependerá funcionalmente de la Autoridad de Aplicación, y presupuestariamente estará a cargo del Estado Provincial, Nacional, Municipal, o de los propietarios de Areas Naturales Protegidas Privadas, según el caso.

**Art. 32.** - La Autoridad de Aplicación realizará el Plan de Manejo de las Areas Naturales Protegidas de Dominio fiscal provincial, y las mencionadas en el artículo 27; debiendo estar realizado por un cuerpo interdisciplinario de profesionales con conocimiento en la materia, coordinado por un profesional de título universitario con orientación al manejo y conservación de los recursos naturales renovables y la diversidad biológica. El diagnóstico deberá contener además, el estudio catastral, de dominio, y social de la población humana existente, realizado por profesionales con incumbencias en estos temas, que acrediten capacitación en la materia.

La planificación enunciada permitirá coordinar acciones con entidades oficiales y no gubernamentales, y acordar las acciones con los propietarios y ocupantes de las tierras, si los hubiera.

**Art. 33.** - El Plan de Manejo de las Areas Naturales Protegidas deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Detalle y referencias de ubicación, mapa indicando límites y ubicación catastral. Informe de la situación de dominio y tenencia de la tierra.
- b) Informe sobre la producción agropecuaria y de otro tipo, y la utilización de recursos naturales, actual y de los últimos años.
- c) Evaluación de la población humana, centros urbanos, servicios, y de la situación socioeconómica de los pobladores del Area Natural protegida y su zona de influencia.
- d) Evaluación de los ambientes, relieve, hidrografía y clima. Mapa indicando estos aspectos.
- e) Evaluación de la flora y la fauna existente, ecosistemas presentes, mapeo de las diferentes formaciones vegetales, y/o ecosistemas. Ubicación en el contexto biogeográfico.
- f) Zonificación prevista, con mapeo de áreas de Parque Natural, Reserva Natural, Reserva de Usos Múltiples y Monumento Natural.
- g) Puestos de control de Guardaparques, Administración del Area Natural Protegida, y otra infraestructura necesaria; incluyendo las medidas para prevenir contingencias.
- h) Principales especies o ecosistemas a proteger.
- i) Aprovechamiento agropecuario, y de uso de recursos naturales sustentables previstos.
- j) Aprovechamiento turístico sustentable previsto, incluyendo accesos, tránsito, permanencia y actividades recreativas.
- k) Medidas de manejo tendientes a la recuperación de ambientes degradados y de especies en peligro de extinción.
- l) Medidas de manejo tendientes a la conservación de la biodiversidad y de todos los ecosistemas naturales.
- m) Medidas para el control de especies exóticas introducidas de flora y fauna.
- n) Conservación y restauración de sitios arqueológicos, con acuerdo de la Autoridad de Aplicación correspondiente.
- o) Programas de investigación propuestos. Lista de prioridades de investigación.
- p) Programas de difusión e interpretación, de relación con la comunidad y de educación ambiental.
- q) Programa de monitoreo del Plan de Manejo y de autoregulación.

r) Programa de financiamiento del Area Natural Protegida, y de distribución de los recursos financieros.

s) Programas de participación de los individuos y la comunidad, como así también de las instituciones, en las acciones contempladas en el Area Natural Protegida.

t) Las reglas de carácter funcional, y convenios particulares para el Area Natural Protegida, a que se sujetarán las actividades, las personas y las instituciones.

u) Prohibiciones particulares para cada área.

La Autoridad de Aplicación deberá publicar en un Diario local, una vez creada el Area Natural Protegida, un resumen del Plan de Manejo respectivo y el plano de localización del área.

**Art. 34.** - Los Municipios involucrados en las Areas Naturales Protegidas A.N.P. firmarán convenios con la Autoridad de Aplicación, para acordar su participación en el Plan de Manejo, a los fines del cumplimiento de la presente Ley y de los objetivos del Plan de Manejo establecido en cada Area Natural Protegida.

**Art. 35.** - Los aspectos sobre educación ambiental que estén contenidos dentro de los Planes de Manejo de las Areas Naturales Protegidas, serán dados a conocer al Ministerio de Educación y Cultura, para los fines que este estime correspondiente.

**Art. 36.** - Los Planes de Manejo podrán modificarse o ampliarse, previa presentación a la Autoridad de Aplicación, para que esta evalúe conveniencia de aprobación de las mismas.

### **CAPITULO III - Comité Asesor**

**Art. 37.** - Cada Area Natural Protegida tendrá un Comité Asesor consultivo, ad-honorem, que evaluará el desarrollo del Plan de Manejo y elevará propuestas a la Autoridad de Aplicación. Dicho Comité Asesor estará compuesto por un miembro de la Subsecretaría de Recursos Naturales, uno de cada municipio involucrado, uno de la Subsecretaría de Turismo, uno de una ONG ambientalista que realice trabajos en la zona, y que tenga Personería Jurídica vigente, que surgirá por acuerdo entre ellas, dos miembros representantes de los pobladores del Area Natural Protegida, que serán elegidos en Asamblea convocada por la Autoridad de Aplicación dentro de los 30 días posteriores a la creación del A.N.P., uno de la Universidad Nacional de Catamarca, u otro organismo oficial de investigación que realice investigación en la zona, que surgirá por acuerdo entre ellos, y uno de las asociaciones u organizaciones de beneficiarios del exterior del Area Natural Protegida, que surgirá por acuerdo entre ellas.

**Art. 38.** - El Comité Asesor se reunirá las veces que la mitad más uno de sus miembros lo convoque, y sus recomendaciones serán aprobadas por el mismo porcentaje de sus miembros.

**Art. 39.** - La Autoridad de Aplicación, por decisión propia, o por recomendación del Comité Asesor, mediante el mecanismo mencionado en el artículo anterior, podrá convocar a consulta o auditoría pública, para informar y proponer temas que tengan que ver con la gestión del Area Natural Protegida.

**Art. 40.** - Los integrantes del Comité Asesor no podrán representar a más de una institución, garantizándose así la transparencia e independencia de sus miembros.

## **TITULO IV - De los fondos**

### **CAPITULO I - Del Fondo Especial de Areas Naturales Protegidas**

**Art. 41.** - Créase el Fondo Especial de Areas Naturales Protegidas (F.E.A.N.P.), que estará compuesto por:

1. Los aportes del presupuesto provincial.
2. Los fondos inherentes a la actividad que se generen u obtengan en el futuro por parte de la autoridad de aplicación, como así también los que se obtengan por derecho de ingreso, permanencia, tránsito y actividades recreativas.
3. Las tasas por servicios turísticos en las Areas Naturales Protegidas, que serán determinadas por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo que corresponda abonar, ya fijado por las legislaciones existentes en materia turística.
4. Los aportes de los beneficiarios del exterior de las Areas Naturales Protegidas, que serán determinados por la autoridad de aplicación, y aprobados en el Instrumento de Creación de cada Area Natural Protegida, o posteriores Instrumentos, en caso de surgir nuevos beneficiarios.
5. El pago de multas por infracciones fijadas en la presente Ley.
6. Los aportes, legados y donaciones que realicen personas o instituciones, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
7. Lo recaudado en concepto de remates de elementos secuestrados definitivamente por infracciones, y de la ejecución de los bienes prendados como consecuencia del incumplimiento del pago de los créditos establecidos en la presente Ley.

**Art. 42.** - Los fondos provenientes de lo recaudado serán utilizados únicamente para:

1. Acciones contempladas en el Plan de Manejo de las Areas Naturales Protegidas.
2. Compra de equipamiento para las Areas Naturales Protegidas.
3. Contratación de servicios.
4. Gastos para investigación y monitoreo de programas de manejo.
5. Créditos y fomentos estipulados en la presente Ley.
6. Mantenimiento de la Red Provincial de Areas Naturales Protegidas.
7. Coparticipación entre propietarios de tierras estipulada en el Artículo 46.

**Art. 43.** - Autorízase a la Subsecretaría de Recursos Naturales a crear una Cuenta Corriente Especial en el Banco de Catamarca, para la recepción, administración y disposición de los recursos provenientes del Fondo Especial de Areas Naturales Protegidas. Dichos fondos ingresarán directamente a la Cuenta Especial, por lo que quedarán eximidos del procedimiento dispuesto en la

Ley N° 4938 de Administración Financiera y sus Disposiciones reglamentarias, o las normas que en el futuro se dicten en su reemplazo.

Los fondos percibidos serán depositados antes de finalizar el día hábil siguiente al de su recepción en la Subsecretaría de Recursos Naturales. La Subsecretaría de Recursos Naturales presentará al Tribunal de Cuentas, la rendición de cuentas del ejercicio, siguiendo las normas establecidas para tal fin.

**Art. 44.** - El Subsecretario de Recursos Naturales designará a dos personas para que sean los responsables habilitados de la Cuenta Corriente Especial, Estos agentes tendrán las firmas autorizadas para las extracciones y rendiciones de cuenta mencionadas en el artículo anterior.

El uso de los fondos deberá estar autorizado por el Subsecretario de Recursos Naturales como así también los remates de elementos secuestrados o prendados, los que se ajustarán a las normas existentes a tal fin.

**Art. 45.** - Las acciones contempladas en las legislaciones particulares, de bosques, y de fauna y pesca; que se realicen en las Areas Naturales Protegidas, contempladas en los planes de manejo, y que están indicadas en dichas legislaciones, que generan recursos para el Fondo Forestal Provincial y para el Fondo de Conservación de la Fauna, actualmente existentes; se mantienen sin modificar esta situación, y seguirán contribuyendo a dichos fondos. Estas actuaciones están referidas a tasas por explotación forestal, desmontes, permisos de caza y de pesca, y otros contempladas en las legislaciones mencionadas, sin perjuicio de las tasas resultantes de la presente ley, que ingresarán al Fondo Especial de Areas Naturales Protegidas.

**Art. 46.** - De los ingresos que genere cada Area Natural Protegida al Fondo Especial de Areas Naturales Protegidas, el 50 % será utilizado en el manejo de la misma Area Natural protegida que lo generó, mientras que el otro 50% irá para manejo de la Red Provincial de Areas Naturales Protegidas.

Del 50% que se destine al manejo de la misma Area Natural Protegida, un porcentaje a fijarse en el Instrumento de creación será utilizado como coparticipación a los propietarios de tierras, justificados como lo estipula el Artículo 26° como compensación por la restricción al uso de la tierra. Este porcentaje no deberá ser inferior al 40% ni superior al 70%, del 50% destinado al manejo del Area Natural Protegida.

El porcentaje asignado se distribuirá entre los propietarios, proporcional a la superficie de cada parcela afectada, predeterminando la siguiente distribución:

- a) 60% para las propiedades incluidas en zonas de Parque Natural y Monumento Natural.
- b) 30% para las propiedades incluidas en zonas de Reserva Natural.
- c) 10% para las propiedades incluidas en zonas de Reserva de Usos Múltiples.

**Art. 47.** - La Autoridad de Aplicación suscribirá Convenios con Vialidad Nacional y/o Provincial, según corresponda, si esta considera necesario entre las acciones del plan de manejo, y con fines de recaudación para el Fondo Especial de Areas Naturales Protegidas F.E.A.N.P., el cobro de ingreso o de derecho de tránsito por las Areas Naturales Protegidas, que deba ser realizado en rutas nacionales o provinciales respectivamente.

En caso de que el Plan de Manejo contemple el pago de un derecho de ingreso o tránsito en Área Natural Protegida, quedarán eximidos del mismo, los pobladores, con domicilio real en el Área Natural Protegida, los propietarios de los campos comprendidos en el Área Natural Protegida, y los investigadores y personal que trabaje en el Área Natural Protegida, en los programas de manejo y de investigación de la misma.

## **CAPITULO II - De los créditos**

**Art. 48.** - Para fomentar la regularización de títulos de propiedades, con miras al cumplimiento de lo estipulado en el artículo 26 se establecerá un régimen especial de créditos, creados a los fines de la presente Ley, cuya operatoria es la que se fija en el artículo siguiente.

Los recursos para los créditos provendrá del Fondo Especial de Áreas Naturales Protegidas, que se crea por la presente ley, y que serán otorgados sólo en el lapso de los doce meses estipulados en el artículo 26 para regularizar títulos.

**Art. 49.** - La operatoria de otorgamiento y devolución con los créditos de fomento estipulados en la presente ley, serán fijadas reglamentariamente por la Autoridad de Aplicación. En caso de incumplimiento de lo aprobado, los predios implicados podrán ser afectados a trámite de expropiación, además de las sanciones fijadas en la presente ley.

Las devoluciones de créditos también podrán pactarse como retención en el Fondo Especial de las Áreas Naturales Protegidas, de la coparticipación que corresponda al propietario como beneficio del Plan de Manejo, y que está estipulado en el artículo 46.

**Art. 50.** - La Autoridad de Aplicación podrá disponer del Fondo Especial de Áreas Naturales Protegidas, para ser utilizado en créditos de fomento, como lo fija el artículo anterior, para la instrumentación y desarrollo de planes de manejo, para ecoturismo, para producciones o uso sustentable de recursos naturales, que no interfieran en los objetivos y planes de manejo de las Áreas Naturales Protegidas y que especialmente estén incluidos en dichos planes de manejo.

## **TITULO V - De la autoridad de aplicación e infracciones**

### **CAPITULO I - De la Autoridad de Aplicación**

**Art. 51.** - La Subsecretaría de Recursos Naturales dependiente de la Secretaría de Estado del Ambiente, o el organismo que en el futuro desempeñe sus funciones, es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y el órgano ejecutor de la política provincial de Áreas Naturales Protegidas, en el marco de lo establecido en la presente Ley.

**Art. 52.** - Serán funciones de la Autoridad de Aplicación, las siguientes:

- a) Arbitrar los medios necesarios para la creación y fomento a la creación de Áreas Naturales Protegidas, en sitios de bajo nivel de alteración antrópica, o en sitios donde sea factible proteger especies flora y fauna silvestre en riesgo de extinción.
- b) Coordinar las acciones tendientes a cumplir los objetivos de creación de todas las Áreas Naturales Protegidas incluidas en el Sistema Integrado Provincial de Áreas Naturales Protegidas, como así también la fiscalización en las mismas, la información, la investigación y las acciones de conservación y manejo que aseguren el cumplimiento de sus fines.

c) Proponer la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de la Nación o de los Municipios competentes, y convenios de concertación con el sector privado, ya sean grupos sociales o particulares interesados, con el objeto de facilitar el logro de los fines para los que se hubieran establecido las Areas Naturales Protegidas del S.I.P.A.N.P.

d) Promover la participación de los habitantes, propietarios, gobiernos municipales, y comunidades campesinas, en la protección y preservación de las Areas Naturales Protegidas; como así también en la administración y manejo de las mismas, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y su biodiversidad.

e) Realizar inspecciones en las Areas Naturales Protegidas de cualquier tipo y en cualquier momento, para constatar el cumplimiento de la legislación y de los Planes de Manejo programados.

f) Informar anualmente a la Subsecretaría de Turismo, o quien en el futuro la reemplace, sobre el Sistema Integrado Provincial de Areas Naturales Protegidas, para que esta realice una adecuada difusión turística del mismo, siempre contemplando las modalidades previstas en los Planes de Manejo para cada Area Natural Protegida.

g) Arbitrar los medios para el control de las áreas, con un Cuerpo de Guardaparques propio, o que surja por convenio de la Autoridad de Aplicación con los Municipios u otros organismos oficiales o entidades no gubernamentales.

h) Incentivar la creación de agrupaciones o asociaciones integradas por los pobladores de las jurisdicciones vinculadas a las A.N.P., a los fines del aprovechamiento sustentable de los Recursos Naturales en las zonas y en las formas en que ello sea permitido, mediante el otorgamiento de beneficios de distinta índole, que serán establecidos en las normas reglamentarias que se dicten, así como la participación de los mencionados pobladores en las obras y servicios que deban ejecutarse en las áreas sujetas a la jurisdicción de la Autoridad de Aplicación.

i) Ejercer dentro de las áreas que integran el S.I.P.A.N.P. la competencia exclusiva para la autorización y reglamentación de la construcción y funcionamiento de las confiterías, grupos sanitarios, campings, hospedajes y otras instalaciones para aprovechamiento turístico, así como el otorgamiento de las mencionadas concesiones, en las que se dará preferencia a los pobladores locales.

j) Establecer cánones, tasas, contribuciones de mejoras, aforos y derechos en general por toda actividad a desarrollarse en las A.N.P., así como también los de ingresos a las mismas, todo ello dentro de las disposiciones legales en vigencia y las que se establezcan en el futuro.

k) Dictar normas que reglamenten los requisitos y procedimientos de Evaluación y declaración obligatoria del Impacto Ambiental de los proyectos de obra pública y de aprovechamiento turístico, o de Recursos Naturales de carácter privado, a realizarse en las A.N.P.

l) Aplicar sanciones por infracciones a la presente Ley y de acuerdo con las normas que en ella se establecen.

m) Dictar todas las normas reglamentarias que serán necesarias a los fines de la aplicación de la presente Ley.

**Art. 53.** - La Autoridad de Aplicación deberá obligatoriamente dar dictamen previo al inicio de proyectos de producción u obras, o al otorgamiento de créditos, u otros mecanismos de incentivos,

generados por organismos públicos o privados, como son las promociones con diferimientos impositivos para proyectos agropecuarios o turísticos, otras promociones para proyectos de producción y turismo, mineros o industriales; o proyectos de obras y servicios públicos o privados, a realizarse dentro de las Areas Naturales Protegidas.

En caso que la Autoridad de Aplicación considere que dichos proyectos perjudican, o están en contra de los objetivos de creación y del Plan de Manejo del Area Natural Protegida, los mismos deberán modificarse o de lo contrario serán rechazados.

Lo estipulado en el presente artículo también rige para aquellas Areas Naturales Protegidas que se encuentren aún en estado de proyecto iniciado, o con expediente iniciado sobre un nuevo proyecto de Area Natural Protegida, sin su efectiva creación todavía.

### **SECCION III - De las infracciones**

**Art. 54.** - Las infracciones a la presente Ley y a los Decretos reglamentarios que en su caso se dicten, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente:

a) Infracciones severas: Multa de hasta el valor de 5000 litros de nafta super, según el importe vigente al día de la infracción en el concesionario del Automóvil Club Argentino de la ciudad de Catamarca; más hasta suspensión definitiva:

1. Por cada Ha, o fracción desmontada, incendiada o contaminada, íntegramente, de un Area Natural Protegida.

2. Por cazar, talar, extraer o dañar, en cualquier número, ejemplares de especies de flora o fauna silvestre declarados en cualquier categoría de riesgo de extinción por la Autoridad de Aplicación.

b) Infracciones graves: Multa de hasta el valor de 1000 litros de nafta super, según el importe vigente al día de la infracción en el concesionario del Automóvil Club Argentino de la ciudad de Catamarca; más suspensión por hasta cinco años:

1. Por cada Ha, o fracción alterada en cualquier grado, por incumplimiento, o no adecuarse correctamente, al Plan de Manejo del Area Natural Protegida.

2. Por introducir especies exóticas de flora o fauna silvestre, que no esté contemplado en el Plan de Manejo, y sin autorización previa.

3. Por cazar, talar, extraer o dañar, en cualquier número, ejemplares de especies de flora o fauna silvestres, no autorizados por la Autoridad de Aplicación.

c) Infracciones moderadas: Multa de hasta el valor de 500 litros de nafta super, según el importe vigente al día de la infracción en el concesionario del Automóvil Club Argentino de la ciudad de Catamarca; más suspensión por hasta un año:

1. Por dañar indicaciones e infraestructuras de las Areas Naturales Protegidas.

2. Por no seguir las indicaciones que sean transmitidas por el Cuerpo de Guardaparques o indicadores o señales públicas, basados en las reglamentaciones vigentes y los Planes de Manejo aprobados.



3. Por llevar a cabo en lugar o forma incorrecta las actividades estipuladas en los planes de manejo aprobados, o que no estén estipuladas en los mismos.

En todos los casos se graduarán las sanciones teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y la magnitud del incumplimiento de las obligaciones que se hubieren asumido y los antecedentes del infractor.

Las sanciones establecidas serán impuestas conforme a un procedimiento que determinará la reglamentación y que asegure el derecho de defensa.

La Autoridad de Aplicación podrá crear nuevos tipos de infracciones, aplicándoles la reglamentación que en su caso se dicte para encuadrar las nuevas transgresiones, conforme a las penalidades mencionadas en el presente artículo.

**Art. 55.** - Las suspensiones referidas en el artículo anterior se refieren a todas las autorizaciones, y beneficios o promociones estipuladas en la presente ley; y comenzarán a regir desde la fecha de constatada la infracción.

En caso de no pago de multas, se realizará el cobro por vía judicial. El cobro judicial de las multas impuestas, se hará por la vía de la ejecución fiscal y a tal efecto, una vez que haya quedado firme la decisión que las impone, la Autoridad de Aplicación procederá a emitir el correspondiente documento de deuda, que servirá de suficiente título a tal fin.

**Art. 56.** - Todos los funcionarios a cargo de organismos Públicos, tanto de Jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal, como Privados, que tengan injerencia en las superficies donde se encuentren Areas Naturales Protegidas, están obligados a respetar y hacer cumplir los objetivos de creación de las mismas y sus Planes de Manejo. En caso contrario, serán responsables de su incumplimiento, y serán sancionados como lo estipula la presente ley u otras leyes particulares que regulen sobre agua, suelo, aire, flora y fauna silvestre y patrimonio arqueológico.

**Art. 57.** - Comuníquese, etc.